



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente número: 70001 33 31 001 2013 000118 00  
Demandante: **ELIZABETH GÓMEZ OLIVA**  
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Observa el Despacho que a folio 108 – 110 del expediente obra memorial presentado por el Doctor Rafael Adolfo Montalvo Vergara mediante el cual solicita a este despacho se sirva reconocerle personería para actuar dentro del trámite judicial de la referencia, toda vez, que el juzgado por medio de auto de septiembre 25 de 2013, por el cual fijo fecha de audiencia inicial, reconoce tal condición al doctor Orlando David Pacheco Chica, y no al suscrito, que es quien está acreditado dentro del expediente como apoderado del Municipio de El Roble – Sucre, Condición que sigo ostentando por información de mi mandante.

Evidencia este Juez que por error involuntario en auto de fecha 25 de septiembre de 2013, se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, siendo el doctor Rafael Adolfo Montalvo Vergara quien ostenta tal calidad mediante poder debidamente otorgado que obra a folio 79 del expediente. Por lo que se procederá reconocerle personería en los términos y para los fines del poder conferido.

Advierte el Despacho que el 10 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la que este despacho en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., manifestó que de no allegar la excusa correspondiente dentro de los tres días

Demandante: Elizabeth Gómez Oliva

Demandado: Municipio de El Roble (Sucre)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

siguientes se hará acreedor a la sanción correspondiente, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El doctor Rafael Adolfo Montalvo Vergara, apoderado de la parte demandada, remitió excusas el día 16 de octubre de 2013, tal y como consta a folio 108 – 110 del expediente, por su no asistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y expuso:

*“...Teniendo de presente mi calidad de representante judicial del demandado, y atribuyendo que lo antes expuesto es un error involuntario del despacho, del cual asumo, no me libera de mis responsabilidades para con el demandado, como su mandatario judicial, me dirijo a su señoría para excusarme por no haber asistido a la citada audiencia, (no obstante la circunstancia antes anotada) toda vez, que me encontraba físicamente incapacitado por quebrantos de salud, para asistir el día diez (10) de Octubre de 2013, a las 10:30 AM, a la mencionada diligencia judicial, con lo cual se hubiera corregido el citado yerro, si es que su despacho aún no lo había hecho. Para ello, le hago llegar, de manera oportuna, Certificación o incapacidad Médica, expedida por el médico tratante del servicio de Urgencias del Centro de Salud Sampues E.S.E.”.*

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Demandante: Elizabeth Gómez Oliva

Demandado: Municipio de El Roble (Sucre)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone,

**1°.** Dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 25 de septiembre de 2013, que reconoció personería al Doctor Orlando David Pacheco Chica para actuar como apoderado de la parte demandada.

**2.** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor **Rafael Montalvo Vergara**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.499.443 y T.P. No. 45.559 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.

**3.** No imponer sanción alguna al apoderado de la parte demandada por su inasistencia a la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**